24807 *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.429/1981 interpuesto por «Inca, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 13 de octubre de 1982, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 306.429/1981 interpuesto por «Inca, S. A.», sobre imposición de pena convencional por incumplimiento de contrato para la compra de carne congelada; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso interpuesto por la representación de "Internacional de Carne, Ganado y Subproductos" (INCASA), contra la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de 2 de febrero de 1981, que confirmó en vía de alzada la resolución de la Dirección General de Comercio Interior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 24 de julio de 1980, debemos anular y anulamos dichas resoluciones en el particular correspondiente a la penalización por incumplimiento y condenamos a la Administración a reintegrar a la Empresa demandante en la cantidad de 1.748.391 pesetas; sin hacer expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

24808 *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 48.455 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.170 interpuesto por don Fernando Sarto Grasa («Harinera de Gurrea»).*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 16 de noviembre de 1982 sentencia firme en el recurso de apelación número 48.455 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.170 promovido por don Fernando Sarto Grasa («Harinera de Gurrea»), sobre venta de trigo para harina y sémolas en las campañas 1972/1973 a 1974/1975, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Sarto Grasa contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1980 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso de dicho orden deducido por el actor contra la resolución de 25 de mayo de 1977 del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de abril de 1978, confirmamos aquel fallo sin especial declaración en cuanto a las costas de la segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

24809 *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 37.437/1981 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 40.432 promovido por «Sociedad Cooperativa Agrícola San Benito».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 22 de diciembre de 1982, sentencia firme en el recurso de apelación número 37.437/1981, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 40.432 promovido por «Sociedad Cooperativa Agrícola San Benito», sobre indemnización por inmovilización de aceite de oliva; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad del proceso a que se contrae esta apelación, debemos de estimar y estimamos en parte el presente recurso de apelación, interpuesto por la representación del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 1980, la cual parcialmente revocamos, en cuanto que la suma a abonar a la Cooperativa apelada debe cifrarse en 1.255.500 pesetas exclusivamente, y no 1.537.304 pesetas, que aquella declaró con firmar los demás extremos por estar ajustada a Derecho, todo ello sin expresa condena en costas en ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

24810 *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 41 167 con apelación número 48.680 promovido por don Fernando Sarto Zubero.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 22 de diciembre de 1982 sentencia firme en el recurso de apelación número 48.680 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.167 promovido por don Fernando Sarto Zubero (fábrica de harinas «Industrias del Pilar, S.A.»), sobre venta de trigo para harinas y sémolas en las campañas 1972/1973 a 1974/1975; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de "Fábrica de Harinas del Pilar, Sociedad Anónima" contra sentencia dictada el 11 de marzo de 1980 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en autos números 1.713 de 1977 promovidos por la susodicha recurrente, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, sin expresa imposición de las costas de segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

24811 *ORDEN de 21 de julio de 1983 por la que se considera incluida en sector industrial agrario de interés preferente a la central hortofrutícola a realizar por la Sociedad Agraria de Transformación número 4.359 «Fruits la Barca», en Vilanova de la Barca (Lérida), y se aprueba su proyecto.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre petición formulada por la Sociedad Agraria de Transformación número 4.359 «Fruits la Barca» para la instalación de una central hortofrutícola en Vilanova de la Barca (Lérida), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la central hortofrutícola de referencia, incluida en el sector a) manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, establecido en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, conceder los solicitados por los interesados, en la cuantía establecida en el grupo A de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 5 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo de 1965), excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio, de reducción del impuesto sobre las rentas del capital y de reducción del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, suprimidos, los dos primeros, con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente, y el último, con efectos desde el 1 de julio de 1980, por la Ley 32/1980, de 21 de junio.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de la central hortofrutícola.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto, a efectos de obtención de crédito oficial de 136.683.661 pesetas.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la

Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuatro.—Señalar unos plazos de tres meses, para la iniciación de las obras, y de quince meses, para su finalización, y obtención del certificado de inscripción en el correspondiente Registro de industrias agrarias y alimentarias, contados ambos, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

24812 *ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.741 interpuesto por Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 2 de julio de 1982, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.741, interpuesto por Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles, sobre denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de que se le notifique en forma legal la modificación del precio de cesión del aceite crudo de girasol; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de la recurrente formulada el 30 de septiembre de 1978, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales desestimaciones presuntas, por su disconformidad a derecho.

Ordenar y ordenamos que por la Administración demandada sea hecha a la recurrente la notificación que ésta tiene pedida a virtud de su escrito de 30 de septiembre de 1978.

Desestimando formalmente las demás pretensiones de la recurrente.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

24813 *ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.251 interpuesto por don Antonio José Prados Salas.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 1 de febrero de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.251, interpuesto por don Antonio José Prados Salas, sobre reconocimiento del derecho de integración en la Escala de Técnicos Administrativos a extinguir de ICONA; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Antonio José Prados Salas contra la desestimación por silencio de la petición formulada por el recurrente a fin de que se le reconociera el derecho de integración en la Escala de Técnicos Administrativos a extinguir de ICONA, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del ICONA.

24814 *ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.201 interpuesto por don León Pocero Martín.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 21 de enero de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 42.201, interpuesto por don León Pocero Martín, sobre acuerdo de concentración de la zona de Rueda (Valladolid); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don León Pocero Martín, contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 22 de octubre de 1979, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura, de 26 de septiembre de 1980, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales resoluciones por su conformidad a derecho, en cuanto a las presentes motivaciones impugnatorias alegadas alcanza. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

24815 *ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.285 interpuesto por don Claudio Cañas Nieto.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de enero de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 42.285, interpuesto por don Claudio Cañas Nieto sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Claudio Cañas Nieto, contra la resolución de la Presidencia del instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 30 de junio de 1978, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura, de 7 de marzo de 1980, esta última en cuanto sólo parcialmente estimó el recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales resoluciones, por ser ajustadas a derecho, en cuanto a los motivos invocados, y en consecuencia,

Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones contra ella aducidas.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

24816 *ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 48.452, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.173, promovido por don José Porta Callen.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 11 de noviembre de 1982 sentencia firme en el recurso de apelación número 48.452, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.173, promovido por don José Porta Callen, sobre devolución de cantidades cobradas en los precios de venta de trigo en las campañas 1972-73 a 1974-75; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 48.452, interpuesto por don José Porta Callen contra sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de